Recurso de Revisión: **RR/662/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00723820.**
Ente Público Responsable: **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/662/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00723820,** presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00723820**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito acceso electrónico a la versión pública de la sentencia o equivalente del expediente 132/2003 del Juzgado Primero Penal de Matamoros. Según la REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de agosto de 2020, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas. Consigno el enlace de la mencionada reforma https//www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5598265fecha13/08/2020." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **dos de octubre del dos mil veinte**, la autoridad señalada como responsable mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando con el oficio sin número de referencia, que la información se mantiene en carácter de reserva.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El **cinco de octubre del dos mil veinte**, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

> *"Se me esta negando el derecho a la información. La reforma indica claramente lo siguiente: "...los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federales y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público las versiones públicas de TODAS las sentencias emitidas". Es decir, no se contemplan excepciones. Sin embargo, en su respuesta la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado considera excepciones que NO ESTAN EN LA REFORMA y aduce que tiene obligación de poner a disposición de la ciudadanía "solo aquellas sentencias que son consideradas de interés público". Esta es, por decir lo menos, una interpretación muy libre e imprecisa*

RESOLUCIÓN

de la reforma, que indica claramente TODAS LAS SENTENCIAS. Además, por supuesto que esta sentencia es de interés público, pues se trata de los antecedentes penales del protagonista de un caso que se ha tenido gran repercusión mediática y que demanda su esclarecimiento a través de investigaciones. ¿Cómo van a prosperar dichas investigaciones si se retiene la información? Tampoco se trata de una causa que esté abierta, hasta donde entiendo: es de 2003 y el acusado está purgando otra condena por motivos mucho más serios en otro estado, Sería muy difícil que vuelva a enfrentar este proceso penal 132/2003. Solicito que se reconsidere esta decisión y que, lejos de argucias, se honre la reforma, un gran logro para la transparencia en nuestro país, poniendo a disposición de los ciudadanos la información, que no tiene por qué estar reservada sino abierta al escrutinio de los mexicanos. Les agradezco." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **ocho de octubre del año en curso,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de **la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **diecinueve de octubre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **veintisiete de octubre del presente año,** mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este órgano garante, el sujeto obligado adjuntó diversos oficios, el cual resalta la resolución número 026/2018, realizada del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, donde confirman la clasificación como reservada.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En **fecha trece de noviembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes,** estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

Fecha de la solicitud: 00723820	El 28 de septiembre del 2020.
Fecha de respuesta:	El 02 de octubre del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 al 23 de octubre del 2020.
Interposición del recurso:	El 05 de octubre del 2020. (primer día hábil)
Días inhábiles	

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la clasificación de la información,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracción I,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la información debe ser clasificada.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00723820,** el particular solicitó ***la versión pública de la sentencia o equivalente del expediente 132/2003 del Juzgado Primero Penal de Matamoros.***

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

> *"**RESPUESTA** a la solicitud de información con número de folio: **00723720 y 00723820***
> ***Solicitante de información: ...***
>
> ...
>
> ***RESPUESTA:***
>
> *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 16, 39 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas se le informa lo siguiente:*
>
> *Esta Unidad de Transparencia, el día 29 de septiembre del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, procedió a realizar una*

llamada al Juzgado de Primera Instancia Penal Matamoros, para preguntar si a la fecha ya había causado estado la sentencia emitda en la causal penal 132/2003, (reservada el cinco de julio de 2018 por el Comité de Transparencia mediante la resolución 026/2018, mismo que ya ha sido notificado al solicitante) informando la titular de dicho juzgado, a que a la fecha ***mantiene el carácter de información reservada por imperar la causal de reserva,*** *reiterando en el oficio 874/2020 de fecha dieciséis de julio 2020, notificado en la solicitudes* ***00467620 y 00467720.***

Por lo anteriormente expuesto, no es posible entregar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 132/2003 del Juzgado de Primera Instancia Penal Matamoros.

Por otra parte se hace de su conocimiento que la versión pública de la sentencia no se puede poner a disposición del público, con base a la reforma que alude, toda vez que, si bien es cierto que se estipuló en que se tienen que publicar las versiones públicas de todas las sentencias dictadas también lo es que no se asentó en que se tenga que pasar por alto las causales de reserva previstas en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que no hay que perder de vista en la exposición de motivos de la iniciativa por el que se reformó el artículo 73, fracción II de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se indicó a que se presentaba la misma, debido que las leyes de transparencia obligan a los Poderes Judiciales poner a disposición de la ciudadanía sólo aquellas sentencias que son consideradas de "interés público", y no todas aquellas que han causado estado.

Por ende, si en el derecho no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, la información mantiene el carácter de reservada, hasta en tanto se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de acuerdo al artículo 103 fracción I de la Ley de Transparencia Local y 101 fracción I, de la Ley General de Transparencia.

...

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 01 de octubre de 2020.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA TERESA MACIP VARELA
Titular de la Unidad de Transparencia
Del Poder Judicial del Estado" (Sic y firma legible)

RESOLUCIÓN

De la transcripción antes descrita, lo cual manifiesta que en relación a lo solicitado, se mantiene en carácter de información reservada.

Sin embargo, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la clasificación del a información.**

Ahora bien, se tiene que en fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en el periodo de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual adjunto los siguientes oficios, número **1717/2008**, dirigido al Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, suscritos por el

Juez Primero de Distrito de Primera Instancia en el Cuarto Distrito Judicial, con residencia H. Matamoros, Tamaulipas y la Secretaría de Acuerdos Habilitada, manifestando que el expediente aún no ha causado estado, por tal motivo el expediente se encuentra como reservada la información.

Referente al oficio número **UT/235/2020**, dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

"...

Primera ocasión:

1. *El diez de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular, solicitó la versión pública de la causa penal 132/2003 del Juzgado Primero de lo Penal de Matamoros, lo que motivó a que esta Unidad de Transparencia requiriera la versión pública al juzgado que tramita la causal pena. (Se adjunta acuse de la solicitud 00355118 y el oficio UT/233/2018)*
2. *En respuesta a lo anterior el Titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, comunicó que no podía proporcionar la información porque la causal penal no había causado estado, por lo que planteó al Comité de Transparencia confirmar la reserva de información. (Se adjunta el oficio 1717/2018).*
3. *El cinco de julio del mismo año, el Comité de Transparencia mediante la resolución 026/2018 determino confirmar la reserva de la información planteada. (Se adjunta la resolución de referencia).*
4. *El día cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó a ... a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio 1717/2018, la resolución 026/2018 en el que el Comité determinó confirmar la reserva de información planteada y el acuse de la solicitud. (Se adjunta captura de pantalla de la notificación en Plataforma).*

....

Tercera ocasión:

1. *El veintiocho de septiembre del presente año, el particular ..., formuló las solicitudes de información folios 00723720 y 00723820, en las cuales pidió:*

   ....
2. *Ante esa solicitud, la Unidad de Transparencia, el día 29 de septiembre del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, procedió a realizar una llamada al juzgado de Primer Instancia Penal Matamoros, para preguntar si a la fecha ya había causado estado la sentencia emitida en la causa penal 132/2003, (reservada el cinco de julio de 2018 por el Comité de Transparencia mediante la resolución 026/2018, mismo que ya ha sido notificado al solicitante) informando la titular de dicho juzgado, a que a la fecha <u>mantiene el carácter de información reservada para imperar la causal de reserva</u>, como ya lo había comunicado en el oficio 874/2020 de fecha dieciséis de julio 2020 (notificando en la solicitudes 00467620 y 00467720).*

   Por lo que, el dos de octubre del año en curso, mediante un documento se notificó al solicitante que no era posible entregar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 132/2003 del Juzgado de Primera Instancia Penal Matamoros, por <u>continuar imperando la causal de reserva.</u>

   ...

   Primeramente, debe desestimarse el recurso toda vez que la reforma que alude el recurrente aún no se encuentra vigente, de acuerdo a lo señalado en el Transitorio Primero, como se observa a continuación:

ob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

Icube Webma... Google Outlook.com - Micr... PNT-TAMAULIPAS Sistema de Gestion... Poder Judicial de Ta... Consejo de

DOF: 13/08/2020

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a V. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Dip. **Maribel Martínez Ruiz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de agosto de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

De dicho artículo se desprende que el Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto si el decreto se publicó el 13 de agosto del año en curso, es vigente que a la fecha en que se presentó y respondió la solicitud, el decreto aún no cobra vigencia; de ahí que no sea procedente la petición que hace el solicitante.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia considera que aun y cuando el decreto se encontrara vigente, la versión pública de la sentencia no podía ser puesta a disposición del público con base en el mismo, toda vez que, si bien es cierto que se estipuló en que se tienen que publicar las versiones públicas de todas las sentencias dictas, también lo es que no se asentó en que se tiene que pasar por alto las causales de reserva previstas en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No hay que perder de vista que en la exposición de motivos de la iniciativa por el que se reformó el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se indicó que se presentaba la misma, debido a que las leyes de transparencia obligaban a los Poderes Judiciales poner a disposición de la ciudadanía solo aquellas sentencias que son consideradas de "interés púbico", y no todas aquellas que han causado estado. Se adjunta la iniciativa con proyectos de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción II de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información, obteniendo de la Gaceta del Senado de la Republica; de ello se puede observar lo aseverado en este párrafo.

Por ende, si en el decreto en cita no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, la información mantiene el carácter de reservada, hasta en tanto se extinga la causa que dio origen a su calificación, de acuerdo al artículo 103 fracción I de la Ley de Transparencia Local y 101 fracción I, de la Ley General de Transparencia.

...

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 de octubre de 2020.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIA TERESA MACIP VALERA
Titular de la Unidad de Transparencia
Del Poder Judicial del Estado" (Sic y firma legible)

De lo antes descrito, anexo la resolución número 026/2018, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, confirmo la reserva de la información, ya que el asunto no ha causado estado, como lo establece el artículo 117 fracción X de la Ley de la materia; podrá clasificarse como reserva, cuando un asunto vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos forman parte de un juicio no haya causado estado.

Así también es de resaltar que el particular pidió la versión pública del expediente 132/2003, manifestando la reforma de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tal motivo esta ponencia realizo un verificación al decreto señalado por el recurrente, lo cual su publicación fue el **trece de agosto del año en curso**, el decreto entrara en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

onsejo... Nueva pestaña Sistema de Gestion... PNT-TAMAULIPAS

Ejemplar de hoy Trámites Servicios Leyes y Reglamentos Preguntas Frecuente

DOF: 13/08/2020

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a V. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2020.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Dip. **Maribel Martínez Ruiz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de agosto de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.**- Rúbrica.

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestren debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.

De la imagen anterior es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante; como primer punto la información solicitada todavía se encuentra reservada la información ya que todavía no ha causado estado; finalizando con el segundo punto en relación a la reforma de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del artículo 73 fracción II; el decreto se publicó el **trece de agosto del año en curso,** por tal motivo tiene el decreto entrara en vigor a los 180

días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial de la Federación; por tal motivo es evidente que a la fecha en que se presentó y respondió la solicitud de información, el decreto aún no cobra vigencia.

Por lo anterior, quien esto resuelve, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dieron origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00723820,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/662/2020/AI.